

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
LOS SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/41/2022

ACTORES: VICTORINO CRUZ
MARTÍNEZ, PEDRO HERNÁNDEZ
SANTOS, PEDRO GARCÍA
HERNÁNDEZ, JOAQUÍN ÁNGEL
SANTOS HERNÁNDEZ Y CATALINO
EUCARIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** EX PRESIDENTE
MUNICIPAL, EX SÍNDICO
MUNICIPAL, EX REGIDOR DE
HACIENDA Y EX REGIDOR DE
OBRAS, TODOS DEL MUNICIPIO
DE SAN CRISTÓBAL AMATLÁN,
OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN
FUNCIONES LICENCIADA LIZBETH
JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOCE DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTIDOS¹.**

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/41/2022**, promovido por Víctorino Cruz Martínez², Pedro Hernández Santos³, Pedro García Hernández⁴, Joaquín Ángel

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós, salvo se precise un año distinto.

² Presidente Municipal.

³ Síndico Municipal.

⁴ Regidor de Hacienda.

Santos Hernández⁵ y Catalino Eucario Martínez Hernández⁶, en su carácter de integrantes del ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, en contra de los ciudadanos Juan Celso Santos, Policarpo Santiago Martínez, Feliciano Hernández Santiago y Epifanio Martínez⁷ por la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo, traducido en violencia política y violencia política por ser adultos mayores.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Convención Americana:	Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Del contexto

1. Elección de autoridades municipales. El dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, fue celebrada asamblea electiva de los integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca para el periodo 2020-2022, la cual fue calificada jurídicamente valida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-67/2019, resultando electas las siguientes personas:

⁵ Regidor de Salud.
⁶ Regidor de Seguridad.
⁷ Ex Presidente Municipal, Ex Síndico Municipal, Ex Regidor de Hacienda y Ex Regidor de Obras, respectivamente, todos del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.



Cargo	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	Juan Celso Santos	Victorino Cruz Martínez
Síndico Municipal	Policarpio Santiago Martínez	Pedro Hernández Santos
Regidor de Hacienda	Feliciano Hernández Santiago	Pedro García Hernández
Regidor de Obras	Epifanio Martínez	Anselmo Santos García
Regidora de Educación	Eufemia Flores Antonio	Susana García García
Regidor de Salud	Josafat Hernández Jiménez	Joaquín Ángel Santos Hernández
Regidor de Seguridad	Nicolas Hernández Martínez	Catalino Eucario Martínez Hernández
Regidora de Ecología	Rebeca Hernández Jerónimo	Amelia Vásquez Cruz
Regidora de Vialidad	Celia Celina García Hernández	María Santiago García

2. Solicitud de terminación anticipada de mandato. El catorce de julio de dos mil veintiuno, Vicente Ángel Hernández, en su carácter de alcalde único constitucional del ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca; solicitó al IEEPCO se acordara lo relativo a la terminación anticipada de los integrantes del Ayuntamiento, llevada a cabo mediante asamblea general comunitarias de diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2021. Mediante sesión extraordinaria de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el IEEPCO aprobó el referido acuerdo mediante el cual calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato de los integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca; de diecinueve de septiembre pasado.

Entrando en funciones los actores como nuevas autoridades del citado municipio el veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno.

4. Sentencia JN/30/2021 y acumulados. El cuatro de marzo de dos mil veintidós el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió el juicio electoral de los sistemas normativos internos, determinando entre otras cosas revocar el acuerdo impugnado.

5. Sentencia SX-JDC-2571/2022. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa resolvió la impugnación en contra de la sentencia emitida por este Tribunal, determinando revocar la sentencia impugnada y confirmar el acuerdo emitido por el IEEPCO, por el que se calificó como válida la terminación anticipada de mandato de diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

6. Medio de impugnación en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Impugnación ante Sala Superior. Inconformes con lo anterior, Juan Celso Santos y otros, interpusieron Recursos de Reconsideración que fueron radicados con el número de expediente SUP-REC-204/2022 y acumulados, así el pasado la Sala Superior decidió desechar las demandas, por una parte, al ser extemporáneas las relativas a los recursos SUP-REC-208/2022 y SUP-REC-218/2022 y, por otra, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia en los recursos SUP-REC-204/2022 y SUP-REC-205/2022.

Del Juicio

7. Presentación de la demanda. El once de febrero, los actores quienes comparecieron con el carácter de integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, promovieron Juicio Ciudadano por actos de violencia política y violencia política por ser adultos mayores que a su consideración vulneraron su derecho al ejercicio del cargo, mismo que quedó registrado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), con la clave **JDC/37/2022**, y fue turnado a la ponencia respectiva.

8. Radicación, reencauzamiento y medidas de protección. Por auto de diecisiete de febrero, la ponencia instructora tuvo por radicado el juicio y por acuerdo plenario de la

misma fecha se ordenó el reencauzamiento del expediente a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, asignándose la clave JDCI/41/2022, además se decretaron medidas de protección a favor de los actores.

9. Propuesta de incompetencia. Mediante acuerdo de nueve de agosto, se propuso al pleno la incompetencia para conocer del presente juicio.

10. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, se señalaron las trece horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. INCOMPETENCIA

Del análisis al escrito de demanda se advierte que los actores aducen la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo, traducido en actos de violencia política y violencia política por ser adultos mayores.

Al respecto, este Tribunal se declara **incompetente** por razón de materia, para analizar el agravio planteado, por lo siguiente:

El artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

A su vez, el artículo 17 de la norma fundamental establece que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, la Convención Americana, en su artículo 8°, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un **tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

De igual manera, la Constitución Federal en sus artículos 14 y 16 contemplan la garantía de legalidad con que cuentan los gobernados, pues todos los actos deben ser emitidos por **autoridad competente** que funde y motive sus determinaciones.



En ese contexto, cualquier autoridad, antes de emitir un acto, **debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada**, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal.

Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues de lo contrario traería como consecuencia su invalidez.

En ese sentido, de los hechos referidos por los actores que, a su decir, constituyen violencia política y violencia política por ser adultos mayores, se advierte que consisten en **insultos y amenazas**, los cuales consideran vulneran su derecho a votar y ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo para el que fueron electos.

Pues refieren que desde el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, han recibido amenazas, intimidaciones hacia su persona, por parte de los integrantes del cabildo de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, debido a que el pueblo les revocó de su mandato como autoridades del citado ayuntamiento, por lo que han tomado una actitud de odio en su contra.

Asimismo, mencionan que el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, una vez finalizadas sus actividades y al salir de las oficinas que ocupa el Ayuntamiento Municipal el Presidente Municipal, se encontró a los ciudadanos Juan Celso Santos (Ex Presidente Municipal), Policarpo Santiago Martínez (Ex Síndico Municipal), Feliciano Hernández Santiago (Ex Regidor de Hacienda) y Epifanio Martínez (Ex Regidor de Obras), quienes refiere lo jalonearon y le expresaron frases ofensivas, relatando también que *“poco le iba a durar el gusto”*, ya que lo iban a quitar de su cargo, y que si no era por la ley, lo iban a sacar muerto.

Asimismo, refieren que los demandados anunciaron por el aparato de sonido de la población que no hicieran caso ni asistieran a las asambleas convocadas por el ciudadano Victoriano Cruz Martínez y compañía, ya que están usurpando funciones, pues la verdadera autoridad municipal son los ciudadanos electos en el año dos mil diecinueve.

En ese sentido, si bien, tales conductas podrían generar una afectación en la persona de los promoventes, no se advierte que generen una obstaculización del ejercicio de sus cargos que actualice la competencia de este Tribunal.

Ahora bien, en el presente asunto es importante resaltar ninguno de los demandados ostenta el carácter de autoridad, y que los actos que impugnan como actos de violencia política y violencia política por ser adultos mayores, no actualizan la competencia de este tribunal, pues sus alegaciones son encaminadas a evidenciar actos de violencia por insultos y amenazas.

Ello, pues como se advierte del apartado de antecedentes, dichas responsables fueron removidas de sus encargos mediante asamblea general comunitaria, decisión que fue validada por el Instituto Estatal Electoral local mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2021 y confirmada por la Sala Regional Xalapa en la Sentencia SX-JDC-2571/2022, de veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 4, numeral 1, de la Ley de Medios Local, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra con el conjunto de vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un **acto de autoridad**.

Entendiendo por acto de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano

del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente.

En el caso, tomando en consideración que los hechos atribuidos a los demandados no pueden ser considerados como actos emanados de una autoridad responsable que puedan causar un perjuicio en algún derecho político-electoral que se les pueda restituir a los actores, se advierte que este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer del asunto.

Pues tales actos son susceptibles de analizar por autoridades diversas a las autoridades electorales, al tratarse de asuntos que en su caso pueden ser investigados y sancionados en otra rama del derecho.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de los promoventes para que los hagan valer en la vía que estimen pertinente.

No obstante, de manera precautoria, toda vez que esta autoridad tiene la obligación de prevenir posibles violaciones a los derechos humanos se ordena remitir copia certificada de la demanda y anexos a la Fiscalía General del Estado para que se investiguen las conductas aducidas por los actores.

II. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Durante la instrucción del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos que se conoce, este tribunal dictó medidas de protección en favor de los actores, a fin de salvaguardar sus derechos y bienes jurídicos.

Al respecto, las mismas quedan subsistentes, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme.

IV. NOTIFICACIÓN

Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, y mediante oficio a la Fiscalía General del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **incompetente** para conocer y resolver el presente asunto en términos del apartado II.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁸, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

LJGM/Csv/dalm

⁸ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.